

Expediente: **6439/24**

Carátula: **RIVADEO ANITA MABEL C/ PERALTA FERNANDEZ CRISTIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27166860569 - RIVADEO, ANITA MABEL-ACTOR/A

90000000000 - PERALTA FERNANDEZ, CRISTIAN ANDRES-DEMANDADO/A

90000000000 - FERNANDEZ, EMMANUEL AMBROSIO-DEMANDADO/A

90000000000 - NACION SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 6439/24



H102316346255

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**RIVADEO ANITA MABEL c/ PERALTA FERNANDEZ CRISTIAN ANDRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6439/24 – Ingreso: 14/11/2024), y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el beneficio para litigar sin gastos solicitado por la actora Anita Mabel Rivadeo (DNI N° 24.410.112).

Mediante presentación de fecha 11/05/2026 la solicitante acompaña declaración jurada (art. 79 CPCCT) donde manifiesta que carece de los recursos necesarios para solventar el presente proceso.

En fecha 19/05/2026 incorpora el Actuario los informes pertinentes de donde surge que la Sra. Rivadeo posee asociado a su N° CUIT obligaciones en concepto de Ingresos Brutos: Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p. No registrar inscripción en el impuesto de la salud pública. En el rubro automotores y rodados figura el dominio IVH263 (2010) de su titularidad. Dicha información se complementa con la boleta del impuesto sobre los Automotores y Rodados, donde consta que se trata de un vehículo furgón, marca Renault, Modelo KANGOO CONFORT 1.6 CD SVT 1PL, valuado en \$7.129.620,00. El informe del Registro Inmobiliario arroja resultado negativo respecto al peticionante.

Manifiesta en su declaración jurada de fecha 11/05/2026 que percibe aproximadamente \$700.000 mensuales por la venta al por menor de los productos mencionados ut-supra.

En fecha 11/06/2026 acompaña certificación negativa de ANSES.

En fecha 06/07/2026 el cónyuge de la peticionante, el Sr. Esteban Alejandro Malica (DNI N° 22.679.736), acompaña declaración jurada, de la que surge que no posee bienes inmuebles. Percibe ingresos como vendedor ambulante con ingresos aproximados \$500.000 mensuales. En igual fecha acompaña certificación negativa de la ANSES. Asimismo al igual que la actora, ambos en sus declaraciones juradas manifestaron tener un hijo a cargo: Gino Alejandro Malica (DNI N° 42.797.948). En fecha 07/07/2026 incorpora el Actuario los informes pertinentes, de los que surge que el Sr. Malica no posee asociado a su N° CUIT obligaciones en concepto de ingresos brutos. No registra inscripción en el impuesto de la salud pública. El informe del Registro Inmobiliario arroja resultado negativo respecto al Sr. Malica. En el rubro automotores y rodados figura el dominio AD066YB (2018) de su titularidad. Dicha información se complementa con la boleta del impuesto sobre los Automotores y Rodados, donde consta que se trata de un vehículo Sedan 4 puertas, Marca Renault, Modelo NUEVO LOGAN AUTHENTIQUE, valuado en \$12.915.900,00.

En fecha 03/08/2026 se agrega la ratificación del dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación de fecha 24/06/26 donde opina favorablemente respecto de la Sra. Rivadeo, y a su criterio considera otorgarle el beneficio para litigar sin gastos.

II. Ahora bien, conforme lo dispuesto por la Ley N° 6314, la Acordada N° 210/21 y la Acordada N° 853/23, la CSJT fijó los montos del beneficio para litigar sin gastos, conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley anteriormente mencionada acorde a la variación del costo de vida, en las que se dispuso que el ingreso percibido por el solicitante del beneficio será considerado suficiente cuando exceda de la suma de 2 (dos) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.

Hasta la fecha, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, conforme resolución 9/2025, estableció que el Salario Vital y Móvil es de \$376.600; por lo que la sumatoria de dos salarios comprendería la suma total de \$753.200, monto que superan entre ambos, la actora y su cónyuge.

Aún así, es importante destacar que el pedido de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos debe ponderarse amplia y funcionalmente de acuerdo a la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente. En esencia, se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso teniendo en cuenta además la importancia económica del mismo y su posible duración. El art. 76 inc. 1. del CPCC (Ley N° 9.531) alude a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar "los gastos que demande el proceso e imposibilidad de obtenerlos". De esa manera, sólo exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que petitiona el beneficio, quedando reservado al recto criterio de los jueces determinar, de conformidad con las circunstancias del caso, si corresponderá o no otorgarlo. Esto implica que la carencia de recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita la franquicia.

Ahora bien, si bien su remuneración supera el parámetro de dos canastas básicas y vitales previsto en la Acordada N° 853/33, dicho extremo no resulta por sí solo suficiente para descartar la procedencia del beneficio. Ello así, por cuanto el art. 74 del CPCC dispone expresamente que: "No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos". En consecuencia, no constituye requisito para su otorgamiento carecer absolutamente de bienes.

Si bien del informe de la Dirección General de Rentas surge la existencia de dos vehículos registrados a nombre de la solicitante y su cónyuge, dicha circunstancia no constituye un impedimento para la procedencia del beneficio pretendido. Ello así, toda vez que la valuación informada respecto de tales rodados debe ser apreciada conjuntamente con el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa.

Cabe añadir que la Acordada N° 853/2023 de la Excma. Corte Suprema de Justicia no prevé parámetros específicos respecto de rodados. En consecuencia, la incidencia de estos bienes registrables en la evaluación de la capacidad económica del solicitante debe ser ponderada prudencialmente y en función de las circunstancias particulares acreditadas en cada caso. En ese contexto, la existencia de los rodados mencionados no basta para desvirtuar la situación patrimonial invocada por el peticionante, toda vez que no se adviertan otros elementos que permitan inferir una capacidad económica suficiente para afrontar los gastos derivados del proceso. Es por ello que, conforme con lo dictaminado por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, considero que corresponde otorgar el beneficio solicitado para el demandado.

En virtud de lo expuesto, ponderando especialmente que la normativa procesal no exige un estado de absoluta insolvencia, sino la acreditación de que los ingresos del peticionante no resultan suficientes para afrontar los gastos del proceso sin afectar su subsistencia, y atendiendo a las constancias de autos, corresponde hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

III. Es por ello que, al haber acreditado la Sra. Anita Mabel Rivadeo (DNI N° 24.410.112), cumplir con los requisitos establecidos en el art. 79 y 80 del CPCCT, y comprobado que la solicitante no dispone de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos que demande el proceso, y en concordancia con lo dictaminado por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, es que corresponde otorgar el beneficio solicitado.

Por ello,

RESUELVO:

I. OTORGAR el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso, en los términos del artículo 74 y conc. del CPCCT (Ley 9.531) a la actora Anita Mabel Rivadeo (DNI N° 24.410.112).

II. DESIGNAR para actuar en el presente juicio a la Dra. Rosa U. Serrano MP. 5113.

HAGASE SABER. MPT

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.